

AUTO No. 00875

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **RAMIRO ARTURO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.260.296, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES RAAL**, con número de matrícula mercantil 390500 de 11 de noviembre de 1989, mediante **Radicado 002082 de 6 de marzo de 1999**, informó la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que bajo el **Radicado 013262 de 8 de junio de 1999**, el señor **RAMIRO ARTURO LOPEZ**, envía informe correspondiente al Plan de Manejo Ambiental de **CURTIEMBRES RAAL**, ubicado en la Carrera 17A No. 59-57 Sur, de la Localidad Tunjuelito.

Que el **Informe Técnico 3970 de 22 de julio de 1999**, concluyó que el establecimiento en mención no cumplió con las normas establecidas por la Resolución 1074 de 1997, por lo que se emitió la **Resolución 732 de 22 de julio de 1999**, que impuso medida preventiva de suspensión de actividades, que más adelante mediante **Resolución 1399 de 4 de noviembre de 1999**, fue levantada, bajo el cumplimiento de determinadas actividades en ciertos plazos.

Que más adelante, la Dirección del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, en **Concepto Técnico 8328 de 20 de junio de 2001**, sugiere requerir al señor **RAMIRO ARTURO LOPEZ**, con el fin de implementar medidas para el tratamiento de los vertimientos.

Que mediante **Radicado 2007ER38983 de 19 de septiembre de 2007**, el señor **RAMIRO ARTURO LOPEZ**, informa a esta Secretaría que el establecimiento **CURTIEMBRES RAAL**, se encuentra inactivo para proceso de curtido en vertimiento de agua desde 2001 y solicita se informen los requisitos para obtener el permiso de vertimientos.

AUTO No. 00875

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Radicado 2015EE148783 de 11 de agosto de 2015**, requiere al propietario del establecimiento **CURTIEMBRES RAAL**, el cumplimiento del artículo 5, 23 y 15 de la Resolución 3957 de 2009.

Que posteriormente en visita técnica de 17 de noviembre de 2016, para verificar el funcionamiento de **CURTIEMBRES RAAL**, se emitió el **Informe Técnico No. 02482 de 26 de diciembre del 2016**, estableció que:

(...) **“3. OBSERVACIONES GENERALES**

3.1 Visita técnica

“La visita fue atendida por el señor Orlando Duarte, el cual informó que si bien los predios siguen siendo propiedad del señor Ramiro Arturo López, en éste se encuentra funcionando actualmente el establecimiento “Servicios Orduar”.

Durante la visita se verificó que al interior de los predios no se realizan procesos húmedos ni se cuenta con la infraestructura para realizarlos, las actividades que se efectúan al interior de estos tres predios son: paleteo, secado, planchado y estirado de cuero.

Se revisó la caja de inspección externa y no se encontró vertimiento de agua residual no doméstica.”

(...)

4. CONSIDERACIONES FINALES

(...)

*- Evaluar jurídicamente la pertinencia de archivar el expediente **DM-06-1999-94A** de **CURTIEMBRES RAAL**, por las razones argumentadas en el presente informe.”*

Que esta Secretaría, considera viable archivar las actuaciones contenidas en el expediente **DM-06-1999-94A**, con codificación (06) Plan de Manejo Ambiental, dado que no son objeto de dicho seguimiento de los predios ubicados en la Carrera 17 A No. 59 – 27 Sur, Carrera 17 A No. 59 – 39 Sur, Carrera 17 A No. 59 – 43 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares

AUTO No. 00875

como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”.

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2) Fundamentos Legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

En el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

AUTO No. 00875

En razón a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado, el artículo 3° del Capítulo I – Principios Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2014), consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala:

“(...) Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Adicionalmente, en el mismo artículo, señala el principio de economía:

“(...) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-06-1999-94A**, correspondiente a los predios ubicados en la Carrera 17 A No. 59 – 27 Sur, Carrera 17 A No. 59 – 39 Sur y Carrera 17 A No. 59 – 43 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento **CURTIEMBRES RAAL**, con número de matrícula mercantil 390500 de 11 de noviembre de 1989, de propiedad del señor **RAMIRO ARTURO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.260.296.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-06-1999-94A**.

AUTO No. 00875

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, artículo 3°, numeral 5, la función de:

“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-1999-94A**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, de los predios ubicados en la Carrera 17 A No. 59 – 27 Sur, Carrera 17 A No. 59 – 39 Sur y Carrera 17 A No. 59 – 43 Sur, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para **CURTIEMBRES RAAL**, con número de matrícula mercantil 390500 de 11 de noviembre de 1989, de propiedad del señor **RAMIRO ARTURO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.260.296.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.



AUTO No. 00875

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de marzo del 2018

JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C: 1032414421	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171020 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: DM-06-1999-94A
ELABORÓ: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN
REVISÓ: LINA PAULINA ORCASITA / RAISA STELLA GÚZMAN LÁZARO.
ACTO: AUTO DE ARCHIVO
CUENCA: TUNJUELO
LOCALIDAD: TUNJUELITO